

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se advierte que se negará la orden de apremio deprecada por **ROYAL VACATIONS DE COLOMBIA S.A.** contra **ÁLVARO BARRIGA** y **MARÍA DEL C. LESMES DE BARRIGA**, toda vez que los documentos aportados como base de la ejecución, no reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción mediante el Proceso Ejecutivo.

Tenemos que una de las características principales de los procesos ejecutivos, es la **certeza** y **determinación** del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual sea la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre a primera vista la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexe a la demanda, por lo cual, la esencia de cualquier tipo de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Ahora bien, por imperativo legal (art. 430 del C.G.P.), en los procesos de ejecución, el ejecutante debe aportar un título que sea contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; en el presente evento, se aportó como título el *Contrato de alojamiento bajo la modalidad de tiempo compartido No. T060748* suscrito entre las partes, el cual por sí solo, carece de soporte de la ejecución, como bien lo señala la parte demandante, luego, se presenta como título complejo y se aportan entre otros una *Certificación de deuda* expedida por el Representante Legal de **ROYAL VACATIONS DE COLOMBIA S.A.**

La obligación a ejecutar se aduce esta contenida en la cláusula 5.5 del contrato aportado, la cual reza “*Aun cuando no haga uso del servicio de alojamiento, **EL CLIENTE deberá pagar** anualmente, durante el primer mes de cada año calendario, a partir del primer año calendario, **una cuota anual de mantenimiento que será determinada periódicamente por MBK tomando en consideración el costo de mantenimiento de Hilton Suites y los costos de operación**”, en tal sentido en dicho documento, no existe una obligación expresa y determinada, pues su monto esta sujeto a la verificación de otros factores como son el costo de mantenimiento de *Hilton Suites* y los costos de operación.*

En tal sentido en efecto, nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, pues la obligación que se pretende ejecutar está contenida en varios documentos; ahora bien, la parte demandante no especifica cuáles documentos son los constitutivos del título complejo a ejecutar, sino que se limita a mencionar que el mismo es “*el contrato de tiempo compartido No. T060748 suscrito por las partes, y demás documentos que se anexan*”, no obstante, lo cierto es que de la revisión de los demás documentos aportados e incluso de la certificación de deuda aportada, no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, pues a modo de ejemplo no se observa prueba alguna de lo estipulado en la cláusula arriba transcrita para la tasación de la cuota de mantenimiento ni otro documento del cual emane diáfananamente que el valor de las mismas es el pretendido en la demanda.

Aunado a lo anterior, el contrato aportado consagra obligaciones a cargo de ambas partes, sin que se haya aportado constancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte ejecutante, que hiciera exigibles las obligaciones contractuales de los demandados. Luego, debe tenerse en cuenta que *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”* (Art. 1609 del C.C.C.).

Sean estas consideraciones suficientes para ratificar la negativa del mandamiento de apremio, por no aportarse un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por **ROYAL VACATIONS DE COLOMBIA S.A.** contra **ÁLVARO BARRIGA** y **MARÍA DEL C. LESMES DE BARRIGA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

En firme este proveído, por **secretaría**, devuélvase la demanda y sus anexos al demandante, remitiéndolos vía correo electrónico a la dirección incorporada en el poder y demanda.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2022-00066